

CG168/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD12/PUE/669/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CD12/2108/2006, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Gerardo Aguirre Lozano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital mencionado, de fecha primero de julio de ese año, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hicieron consistir primordialmente en:

“...anomalías que ponemos a su consideración para ser investigadas, las cuales consisten en que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente Estatal en Puebla Juan Manuel Vega Rayet y de la Secretaria General la Licenciada Silvia Tanús Osorio están haciendo uso indebido del Padrón Electoral debido a que están atacando y truncando la libertad de decisión de los ciudadanos, debido a que podrían estar utilizando tanto la lista nominal como el Padrón Electoral para afiliarlos a este Partido Político de manera masiva y arbitraria sin consentimiento expreso de los ciudadanos(...)”

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD12/PUE/669/2006, así como emplazar al partido denunciado.

III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil seis, y mediante el oficio SJGE/1199/2006, se emplazó al partido denunciado.

IV. Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento ordenado por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, en que argumentó primordialmente lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en [os artículos 14, 16 Y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso 1), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2. Y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3, 6°, 7°, 14, 15, 16 Y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 2°, 3°, 14, 15, 16 Y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1°, 2°, 3°, 4° Y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD12/PUE/669/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por actos que pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(..)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del

artículo 10 del presente Reglamento;

(..)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciado aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cunda los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y..."

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, derivados de la apreciación subjetiva errónea que realiza respecto a supuestos y determinados hechos, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron o se desarrollaron los hechos.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el quejoso omitió señalar cómo parte de determinada premisa, para atribuir una presunta responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, derivado de una supuesta violación al marco normativo electoral, por los hechos que denuncia, así mismo el quejoso omitió ofrecer y presentar elemento de convicción idóneo que permita a la autoridad dar certeza

respecto a los hechos denunciados, de lo que se desprende que el quejoso, deduce la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la presente queja, en atención a la apreciación y valoración subjetiva que realiza respecto del posible vínculo que indiciariamente pudieran tener con los hechos denunciados, sin que en autos existan elementos de convicción que las dote de certeza, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al multicitado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y es el caso que el Partido Acción Nacional no presenta elemento alguno con el cual acredite la veracidad de su dicho y menos acreditar que se ha vulnerado la normatividad electoral federal.

Igualmente la frivolidad del escrito que se contesta, se observa cuando el quejoso nuevamente omitió señalar cómo los hechos que relata en su escrito configuran o constituyen una vulneración al marco normativo electoral y qué elementos probatorios presenta y tiene para acreditarlos, es decir, el quejoso temerariamente señala que mi representado está haciendo un uso indebido del Padrón Electoral derivado de que en las credenciales que aparentemente acreditan la militancia de ciudadanos en el Partido Revolucionario Institucional aparecen datos que sólo se obtienen de dicho documento electoral, sin embargo, el quejoso omitió tomar en cuenta que estos datos fueron proporcionados directamente por los propios ciudadanos, por lo que el actor dolosamente dejó de presentar elementos con los cuales probar la certeza de su dicho, máxime cuando también se omitió señalar las consecuencias o supuestas afectaciones generadas con tales actos, circunstancia que refleja que la queja se sustenta en la apreciación subjetiva que realiza de determinados actos, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representado, por lo que al no existir elementos probatorios con los cuales acreditar la realización de los hechos denunciados y que los mismos representen una infracción al cuerpo normativo electoral federal, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el inciso a), numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior; desde este momento debe dejarse claro que se niega categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional haya consentido; tolerado; autorizado o realizado alguna conducta tendiente a vulnerar el marco normativo electoral federal, es decir, se niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que indebidamente se pretende realizar al Partido Revolucionario Institucional, con los hechos denunciados, máxime cuando no existen elementos probatorios con los que se acredite tal violación.

Igualmente el Partido Acción Nacional indebidamente alega que los supuestos actos relacionados con la utilización del Padrón Electoral en la expedición de credenciales de militantes, tiene como finalidad coaccionar al electorado para que voten a favor de mi representado; sin embargo, temerariamente omitió presentar elementos probatorios que sirven de sustento tal dicho, es decir, no especifica la forma en la que se realiza la supuesta coacción del voto, así como tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente se llevaron a cabo estos actos..

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales; sin embargo la realidad demuestra lo contrario; situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se puede desprender que:

- * La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- * No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que sirvan de sustento para determinar que los hechos denunciados se llevaron a cabo tal como lo expresa el quejoso.*
- * Mi representado no ha cometido; autorizado o tolerado la realización de la conducta indebidamente denunciada por el quejoso.*

El Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral federal.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender. de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado, configurándose las causas de improcedencia contenidas en el artículo

15, numeral 1 inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, ,párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación) en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular imputada al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del instituto político que represento no es procedente ni su comparecencia al presente procedimiento y en consecuencia la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**, atentamente le solicité:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al Indebido emplazamiento hecho, en virtud del expediente **JGE/QPAN/JD12/PUE/669/2006** por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se señalan.*

TERCERO.- *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente..."*

V. Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día

dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o

menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso señaló que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente utilizó de manera indebida la lista nominal y el padrón electoral, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que no obran en poder de esta autoridad elementos de prueba suficientes que permitan presumir siquiera de modo indiciario la probable conculcación a la normatividad invocada por el denunciante, toda vez que las afirmaciones relacionadas con el presunto uso indebido del Padrón Electoral se constriñen a una simple inferencia que hace el quejoso en relación con la emisión de algunas credenciales de afiliación de ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional, sin aportar mayores elementos que permitan establecer con un grado de certeza razonable que dicho acto guarda una relación de necesidad con el uso del Padrón Electoral Federal.

En este sentido, al no existir a juicio de esta autoridad elementos de prueba suficientes que permitan, al menos de manera indiciaria acreditar la existencia de la comisión de las conductas denunciadas, esta instancia considera que en el caso concreto, los hechos materia del actual procedimiento no vulneran los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, esta autoridad considera que con los elementos con que cuenta, no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1,

inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**